

# **El razonamiento probatorio en la etapa de investigación disciplinaria. ¿de qué proceso inferencial hablamos cuando se inicia una investigación?**

**The evidential reasoning in the stage of disciplinary investigation. what inferential process do we talk about when an investigation begins?**

**Jacobo Santacruz Miranda<sup>1\*</sup>**

## **Resumen**

El artículo analiza la forma como se involucra la inferencia abductiva en el razonamiento probatorio durante la fase de investigación disciplinaria *-en sentido amplio-*, cuando deseamos reconstruir hechos del pasado a través de hipótesis explicativas.

## **Palabras clave**

Investigación, abducción, razonamiento probatorio, sesgos.

## **Abstract**

The article analyzes how abductive inference is involved in probative reasoning during the disciplinary investigation phase *-in a broad sense-* when we want to reconstruct past events through explanatory hypotheses.

## **Keywords**

Investigation, abduction, evidential reasoning, biases.

## **1. Introducción**

---

<sup>1\*</sup> Especialista en Derecho Disciplinario – Contratación Estatal – Contencioso Administrativo Universidad Externado de Colombia – Razonamiento Probatorio Universidad de Girona España. Miembro del Colegio de Abogados Disciplinarias. Correo: [jacosanta76@hotmail.com](mailto:jacosanta76@hotmail.com)

Averiguar lo que ha ocurrido sobre los sucesos del pasado es una cuestión que hacemos todos los días. Creamos hipótesis que expliquen lo sucedido. Así por ejemplo, cuando nuestro vehículo no enciende inferimos que probablemente puede ser que la batería está agotada, depósito de combustible vaciado, bujías, interruptor de encendido defectuoso, etc.

En el contexto jurídico, y en especial en el derecho disciplinario, ocurre prácticamente lo mismo, visto desde tres fases: primero, el operador formula una o varias hipótesis que expliquen un evento concreto; luego, ejerce un control sobre la capacidad explicativa de la hipótesis formulada evaluando si es o no compatible con los datos disponibles y finalmente corrobora la hipótesis con los elementos de prueba legalmente incorporados al razonamiento probatorio.

El trabajo pretende, modestamente, de una parte, entender cómo se involucra el razonamiento abductivo en la fase de investigación disciplinaria a partir de un caso real y el camino para la generación de hipótesis alternativas que deberá plantearse el instructor en la investigación de la falta disciplinaria. Por la otra, a que los investigadores sucumban en sus labores diarias a evitar los vicios cognitivos que se inmolan durante la investigación. Dado que, cuando se investiga, generalmente lo hacen presuponiendo la culpabilidad del disciplinable.

## **2. La investigación en materia de hechos y la infiltración de sesgos**

Para Anderson et al. (2015:94) una de las tareas más importantes y difíciles en la práctica jurídica corresponde a la investigación fáctica. Todos realizamos inferencias a partir de la información que obtenemos de diferentes medios de pruebas (documental, testimonial, pericial, etc.) por ejemplo, de la presencia de

nubes negras inferimos posiblemente lluvia; huellas dactilares en un cuchillo, sangre en una camisa o hasta en los personajes ficticios creados por Artur Conan Doyle sobre el perro que estaba en los establos y que al no ladrar permitió a Sherlock Holmes inferir que quien robó el caballo era un conocido de la familia. Todos son hechos indicadores que tienen que ver con el proceso de sacar conclusiones a partir de los medios de prueba incorporados legal y oportunamente como premisas iniciales del razonamiento probatorio.

Para el esclarecimiento de los hechos del pasado (además de únicos e irrepetibles), el investigador debe plantearse al menos una hipótesis<sup>2</sup> conjetural sobre la base de los indicios disponibles, a través de la cual determine (i) el posible autor de la falta, (ii) la ocurrencia de la conducta, (iii) si es constitutiva de falta disciplinaria o (iv) si ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, pero que en la mayoría de las veces, la investigación disciplinaria -en sentido amplio- es propensa al error, debido a factores cognitivos en el procesamiento de la información, quien según Aguilera (2017:187) son conocidos técnicamente como la “*visión de túnel*”<sup>3</sup> y el “*vicio de confirmación*”<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Entendiendo por hipótesis en el contexto jurídico, como una proposición que tiene que ser probada (*probandum*). Anderson et al. (2015: 94)

<sup>3</sup> Según este sesgo, las personas suelen tratar a la primera hipótesis que viene a su mente como la única posible, y, por tanto, como la que, sin lugar a dudas, es correcta. Vid, Aguilera García, E. (2017: 187).

<sup>4</sup> Bajo este vicio, según Aguilera, las personas tienden a asegurarse de que, durante el proceso de “investigación” se expondrán preponderantemente a la información que tanga mayores probabilidades de confirmar la conclusión a la que, con anterioridad, y sin ser totalmente conscientes de ello, han decidido aferrarse, demeritando o incluso desechando los elementos que pudieran amenazar con refutarla, y/o sobrevalorando los medios de prueba que corroboren dicha conclusión”. Ibidem

Así las cosas, la tarea de extraer conclusiones o generar hipótesis explicativas no puede ser fruto de prejuicios<sup>5</sup>, sesgos<sup>6</sup>, estereotipos<sup>7</sup>, creencias, ideologías, corazonadas o intuiciones del investigador. Estos límites epistémicos y humanos pueden llevar a sesgar la investigación seleccionando datos que confirmen la hipótesis inicial mientras evade las exculpatorias para ir construyendo el caso para la futura condena disciplinaria. Por ejemplo, en el desahogo de la prueba testimonial, el instructor tiende según sus creencias a formular preguntas que permita obtener la respuesta que apoye su hipótesis inicial, descartando otras hipótesis alternativas. Este sesgo según Zuckerman (2020: 89) afecta a los investigadores y a los decisores que honesta y conscientemente buscan alcanzar la conclusión correcta empleando el método más fiable y apropiado a su disposición.

Creemos que, en materia disciplinaria el sesgo de la *visión de túnel* se infiltra cuando el instructor disciplinario de tantas posibles líneas de investigación a seguir en la reconstrucción de los hechos y generación de hipótesis elige la primera que se le viene a la mente, la más vaga, general y simple de todas. Por ejemplo, en materia de contratación pública, la imputación del incumplimiento del deber funcional únicamente en el jefe o representante legal de la entidad por el solo hecho de ser el ordenador del gasto; cuando lo cierto es que en un proceso contractual al interior de la entidad participan varios servidores públicos de diferentes dependencias en la confección de los documentos contractuales (estudios previos, pliegos de condiciones,

---

<sup>5</sup> Ideas personales preconcebidas. Ej. si se sonroja, llora, tiembla o suda entonces miente.

<sup>6</sup> Sesgos cognitivos, seleccionamos todo lo que confirme nuestras ideas y rechazamos todo lo que vaya en contra. Ej. que el investigado ya tiene más de 5 sanciones disciplinarias.

<sup>7</sup> Son aquellos patrones culturales. Ej. en casos de acoso laboral, “la víctima no tiene ninguna razón para mentir, en tanto el victimario si, pues se juega su inhabilidad.

disponibilidad presupuestal, anexos técnicos, etc.) conforme la división de funciones entre los miembros del equipo de trabajo.

Lastimosamente, el “estado del arte” de las investigaciones disciplinarias están permeadas por sesgos cognitivos que en la mayoría de las veces contribuyen a inducir al error en las investigaciones en perjuicio del procesado.

Para contrarrestar los vicios, se considera relevante adoptar una política de “buenas prácticas” durante la fase de investigación disciplinaria, con el fin de minimizar el error, así por ejemplo, en relación a las líneas de investigación: a) sería del caso el acatamiento irrestricto al principio de investigación integral (artículo 13 CGD) dado que, no sólo le corresponde al instructor conjeturar la hipótesis que explica la culpabilidad del disciplinable sino formular hipótesis alternativas como la de inocencia, que se encuentra garantizada en el ordenamiento jurídico de manera interna, a nivel legal<sup>8</sup> y constitucional<sup>9</sup>, y externa, de forma convencional<sup>10</sup>; b) el respeto a la garantía del debido proceso, en tanto el disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, imparcial y autónomo (artículo 12 CGD); c) el respeto a la garantía de la presunción de inocencia del disciplinable desde el inicio de la actuación disciplinaria en sus dimensiones como regla de trato, regla probatoria y regla de juicio.

---

<sup>8</sup> Ley 1952 de 2019. Artículo 14. Presunción de inocencia. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del disciplinable.

<sup>9</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 29 [...] Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable.

<sup>10</sup> Pacto de San José. Artículo 8.2. Garantías judiciales. Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad [...].

Por su parte, en lo relativo a la práctica de la prueba testimonial:

- a) debe llevarse a cabo lo más pronto posible, como lo afirma Aguilera, “para que la curva natural del olvido no afecte demasiado al testigo”<sup>11</sup>;
- b) en la práctica de la diligencia testimonial el interrogador no debe realizar preguntas insidiosas o sugestivas; y c) el instructor debe distinguir, de una parte, entre lo que percibieron los testigos de primera mano, esto es, conocimiento personal de la ocurrencia del hecho, y de otra, lo que conocieron por otras fuentes, es decir, de segunda mano (testigo de oídas); así como, del testigo que emite juicios en su declaración (prueba de opinión).

Pues bien, la investigación fáctica no solo involucra la recopilación de la información (documentos, testimonios de terceros, testimonios de expertos, grabaciones de audio, fotografías, mensajes de WhatsApp, etc.), y a partir de ahí conjeturar la hipótesis, limitándose a ofrecer un listado de pruebas de cargo que obran en el expediente, y a sostener, sin ningún análisis, la existencia o no del hecho o si es constitutiva de falta disciplinaria. En cuanto a esto último, el análisis de la investigación debe ser minucioso pues debe comprender el estudio de cada una de las categorías dogmáticas sobre las que se edifica la responsabilidad disciplinaria, es decir, tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad. Además de los ingredientes que componen el razonamiento probatorio, esto es, la prueba, la hipótesis y el enlace entre unos y otros. En otras palabras, se requiere realizar un proceso inferencial que vaya de los elementos de prueba hacia la hipótesis, dado que, según Tuzet (2020 :158) ninguna prueba es suficiente por sí misma. Pues, por sí mismos, los elementos de juicio nada prueban.

### **3. El razonamiento probatorio en la investigación disciplinaria**

---

<sup>11</sup> Ibidem.

El razonamiento probatorio, para Tuzet (2021: 119) es el concerniente a las pruebas; esto es, un razonamiento cuyas premisas o conclusiones representan pruebas útiles para reconstruir un acaecimiento (parcialmente) ignorado.

En el razonamiento probatorio según Tuzet intervienen dos procesos inferenciales: a) el que va de las pruebas hacia la formulación de la hipótesis explicativa, y b) el proceso que va de la hipótesis a las pruebas. Este *paper* tratará de la primera dimensión por ser la que se aplica a la primera fase de la reconstrucción de los hechos. Ello no quiere decir que la abducción sea el único proceso inferencial que interviene en la *quaestio facti*, es solo el inicio de la fase previa al juicio. Y ¿esto por qué es así? Porque la información, los datos, las pruebas con que cuenta el analista o investigador no es completa. A partir de ahí extrae sus primeras hipótesis (en principio conjeturales) de lo que posiblemente pudo haber ocurrido. Sin embargo, el proceso inferencial no termina con la generación de la hipótesis. Como bien lo apunta Igartua (2021: 128) el razonamiento probatorio constituye un entramado de tres clases de inferencias. Cada una de éstas lleva la voz cantante en una distinta fase del razonamiento. Así en la fase formulación de hipótesis, la inferencia es inductiva; en la fase de control, la inferencia es deductiva; y en la fase corroboración (o falsación), la inferencia es inductiva.

En lo que aquí nos interesa para efectos de nuestro estudio, será el razonamiento abductivo, por ser el que se aplica únicamente en la fase de investigación disciplinaria. Dado que, la corroboración de la hipótesis corresponde al juzgador.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General Disciplinario –Ley 1952 de 2019 modificado parcialmente por la Ley 2094 de 2021– el razonamiento probatorio en materia disciplinaria (al

menos en el papel) cobra una importancia significativa con la división de roles de instrucción y juzgamiento. Como se indicó en líneas arriba, a cada una de las tres fases del razonamiento probatorio le corresponde un tipo de proceso inferencial. Así, a quien conduce la investigación de la actuación disciplinaria el proceso inferencial será el abductivo; el encargado de formular la hipótesis que explica los hechos, en tanto que, la corroboración de la hipótesis estará a cargo del juzgador a través del proceso inferencial inductivo. No obstante, bajo el régimen de la Ley 734 de 2002 la premisa fáctica del razonamiento estuvo concentrada en un solo funcionario, en otras palabras, formulaba, controlaba y corroborar (o falsear) la hipótesis.

#### **4. Comprendiendo el razonamiento abductivo**

Como se ha indicado en líneas atrás, la fase de investigación disciplinaria se encuentra permeada de sesgos cognitivos. Y la política de “buenas prácticas” puede ser vista por muchos como una utopía. Sin embargo, creemos que el análisis del razonamiento abductivo puede servir de modelo para la práctica de las investigaciones disciplinarias.

De manera general, en lo que sigue presentaré de un modo rudimentario, la distinción entre inferencias deductivas y no deductivas (inducción y abducción). En la primera, la conclusión se sigue *necesariamente* de las premisas; en tanto que, en las segundas, la conclusión solo se sigue probablemente.

Según Tuzet (2021:125) son inductivas las inferencias que generalizan nuestras experiencias y abductivas las inferencias que formulan hipótesis explicativas. Ahora bien, en el marco de la investigación disciplinaria, esto tiene sentido, en la medida que no conocemos los hechos del pasado, es decir, la comisión o no de la falta disciplinaria y los aspectos circunstanciales. Buscamos, sobre todo,



razonar para obtener una conclusión que explique los hechos sobre la base de pruebas disponibles, es decir, hacemos una abducción.

Una vez establecido, las inferencias que se involucran en el razonamiento probatorio. Analicemos en que consiste el tipo de argumento llamado “abducción o hipótesis”, según el filósofo Charles Sanders Peirce, considerado el padre de la abducción.

Desde el punto de vista de la estructura silogística a las que denomina “Regla”, “Resultado” “Caso”, según su ubicación y atendiendo al famoso ejemplo de las judías y el saco<sup>12</sup>, el argumento abductivo puede mostrarse de la siguiente manera:

Premisa 1: [Regla] Todas las judías que proceden de este saco son blancas.

Premisa 2: [Resultado] Estas judías son blancas.

Conclusión: [Caso] Estas judías proceden de este saco.

En el ejemplo anterior, el hecho de que las judías sean blancas es una circunstancia peculiar (hecho sorprendente), que requiere una explicación, ya que pueden existir judías de diferentes colores. El investigador, luego de una minuciosa observación y analizando que todas las judías de la bolsa son blancas, infiere posiblemente que las judías proceden de ese saco.

Otra forma de esquematizar el modelo abductivo puede ser según Gascón (2010: 100) siguiendo a Pierce y Hanson, bajo la siguiente estructura:

- 1) Se observa cierto fenómeno sorprendente E;
- 2) E sería explicable si H fuera verdadera;
- 3) En consecuencia, hay razones para sospechar que H es verdadera.

---

<sup>12</sup> Ejemplo encontrado en: Bonorino Ramírez, Pablo. Razonamiento abductivo y prueba judicial (2013:314).

Así por ejemplo: el fenómeno sorprendente E sería [1] que se ha adjudicado por parte de la administración un contrato de obra pública a un consorcio que al parecer no tenía la experiencia para celebrar el objeto del contrato. [2] La hipótesis (H) es que el consorcio obtuvo el contrato de obra pública a través de un proceso de selección de manera ilegal. [3] en consecuencia, hay razones para sospechar que H es verdadera, en tanto que al consorcio se le adjudicó el contrato de obra pública de manera ilegal, esto es, por ausencia de un requisito habilitante<sup>13</sup>, lo que podría ser una explicación plausible del hecho observado. Sin embargo, pueden existir otras hipótesis alternativas en juego que expliquen por qué se adjudicó el contrato en tales circunstancias.

## **5. Poniendo lo anterior a funcionar**

En este apartado, se pretende ilustrar un razonamiento probatorio incorrecto a partir de un caso práctico, adelantado en el año 2013 por la Procuraduría General de la Nación<sup>14</sup>. Aunque el caso no es complejo, vendrá bien para ilustrar cómo funciona la inferencia abductiva en el razonamiento probatorio durante la investigación.

### **5.1. Proceso disciplinario<sup>15</sup> de Keren Lorena Sastoque Ruiz**

Tuvo su origen en el traslado de informe final de auditoría adelantada por la Contraloría Departamental del Vaupés al Instituto

---

<sup>13</sup> Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos. Diario Oficial No 46.691 del 16 de julio de 2007.

<sup>14</sup> Dentro del expediente disciplinario No IUS-2014 – 190670/IUC – D-2014-103-693330. En

<sup>15</sup> Es un caso real. Tomado de la Relatoría de la página Web de la Procuraduría General de la Nación.

Departamental de Deportes, Cultura y Recreación - IDER, correspondiente a la vigencia 2013 relacionado con presuntas irregularidades en el procedimiento de publicación de contratos en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - Secop. La entidad auditora consultó la información contractual que el IDDER había publicado en el Secop desde el 1º de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013 y encontró que el IDDER no publicó oportunamente treinta y nueve (39) contratos en el Secop en la vigencia señalada.

Con fundamento en el informe auditor, la Procuraduría mediante auto del 30 de junio de 2015 ordenó la apertura de indagación preliminar en contra de Karen Lorena Sastoque Ruiz, en su condición de Directora del IDDER nombrada mediante Resolución 0030 del 1º de febrero de 2013.

Los datos disponibles a tener en cuenta son los siguientes<sup>16</sup>:

**[EP<sub>1</sub>]:** El informe de auditoría final adelantado por el ente fiscal en la que señala que el IDDER durante la vigencia 2013 no publicó, dentro del término de ley, treinta y nueve (39) contratos –entre prestación de servicios, obra y convenios interadministrativos– en el Secop.

**[EP<sub>2</sub>]:** La Resolución No 0030 de 1º de febrero de 2013 por medio de la cual se nombró a Karen Lorena Sastoque como Directora del IDDER.

**[EP<sub>3</sub>]:** El Decreto 0534 del 10 de diciembre de 2015 por medio de la cual se le aceptó la renuncia a la Directora del IDER, efectiva a partir del 31 de diciembre de 2015.

**[EP<sub>4</sub>]:** Manual de funciones del IDDER, en el que se asigna al cargo de director de la Institución las siguientes funciones:

1. *Ejercer como representante legal del instituto departamental de deportes, cultura y recreación ante los estamentos oficiales del orden Nacional, Departamental, Municipal y demás entidades.*
2. *Elaborar el presupuesto anual del Instituto departamental de deportes, cultura y recreación y presentarlo a la junta directiva.*

---

<sup>16</sup> Nombraré a las pruebas como enunciados probatorios [EP], las hipótesis como [H] y a los datos nuevos como [D].

3. *Presentar ante la Asamblea Departamental del Vaupés los respectivos proyectos de ordenanza necesarias para el buen funcionamiento del Instituto.*
4. *Absolver todas las consultas jurídicas que los particulares y demás funcionarios del instituto formulen.*
5. *Por delegación de la Junta Directiva firmar todos los contratos necesarios para el buen funcionamiento y cumplimiento de las políticas del instituto departamental de deportes y recreación.*
6. *Responder ante las autoridades competentes por las posibles irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones y de algunos de los funcionarios del instituto.*
7. *Recopilar y tener actualizadas las normas y demás relacionadas con el ordenamiento jurídico del instituto.*
8. *Firmar todos los actos administrativos expedidos por el instituto departamental de deportes.*
9. *Las demás que le asigne la junta directiva y las normas que regulan el instituto departamental de deporte, cultura y recreación.*

**[EP<sub>5</sub>]:** Los treinta y nueve (39) contratos que suscribió la Directora del IDDER Karen para la vigencia 2013 los cuales fueron publicados, así:

- *Contratos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 con fecha de inicio del 15 de febrero de 2013 y publicados en el SECOP el 3 de mayo de 2013.*
- *Contratos: 8, 10, 11, 12 y 13 con fecha de inicio del 4, 7 y 20 de marzo de 2013 y publicados en el SECOP el 24, 3 de mayo y 14 de noviembre de 2013.*
- *Contratos: 14, 15, 16, 17, 18 y 19 con fecha de inicio del 16 de abril de 2013 y publicados en el SECOP el 29 de julio de 2014, respectivamente.*
- *Contratos 20, 21, 22, 30, 31, 32, 33, 34, 36 y 37 con fecha de inicio del 9 y 24 de mayo, 13 de junio, 17, 22 de julio, 4 de septiembre, 16 de octubre y 1º de noviembre de 2013, y publicados en el SECOP el 15 de noviembre de 2013, 29 y 30 de julio de 2014.*
- *Contratos Interadministrativos: 1 y 2 con fecha del 8 de noviembre de 2013, publicados en el SECOP el 22 y 28 de agosto de 2014.*

Ahora bien, auscultando sobre lo que ha podido ocurrir, cuya causa se desconoce lo primero que tendrá que efectuarse en la primera fase del proceso para la reconstrucción de los hechos del pasado será

*formular* una o varias hipótesis explicativas sobre las pruebas disponibles.

A la vista de los elementos de prueba se consideran las siguientes hipótesis:

**[H<sub>1</sub>]:** La falta ocurrió, Karen es la autora y fue la responsable de incumplir el deber funcional de no publicar, en los términos de ley, treinta y nueve (39) contratos en el SECOP durante la vigencia 2013.

**[H<sub>2</sub>]:** La falta ocurrió, pero un tercero, hasta ahora desconocido es el responsable de incumplir el deber funcional de no publicar, en los términos de ley, treinta y nueve (39) contratos en el SECOP durante la vigencia 2013.

Barajadas las anteriores hipótesis, debe procederse a su *control* con relación a los elementos de juicio disponibles.

La primera hipótesis [H<sub>1</sub>], esto es, que sea Karen la autora y la responsable de incumplir el deber funcional de no publicar oportunamente (39) contratos en el Secop podría ser compatible con [EP<sub>1</sub>], [EP<sub>2</sub>], [EP<sub>3</sub>] y [EP<sub>5</sub>], pero no sucede lo mismo con [EP 4] que es incompatible.

Sin embargo, la debilidad de [H<sub>1</sub>] radica en el hecho de que el ilícito disciplinario se manifiesta en la infracción (sustancial) del deber funcional. Así pues, de los elementos probatorios dispuestos no se sigue que la disciplinable tenga asignada la función de llevar a cabo la publicación de actos y contratos en el Secop. Es más, el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 prevé que el jefe o representante legal de la entidad puede realizar una distribución adecuada del trabajo en los diferentes funcionarios que intervienen en dicha actividad. Pues, no en todos los casos, el jefe o representante legal de la entidad, es el directamente responsable de todas las etapas del proceso contractual, ello en razón a las figuras de delegación, desconcentración y asignación de funciones.

De ahí que, lo primero que debió tenerse en cuenta antes de endilgar la conducta era establecer qué persona, dentro de la estructura de la entidad, tenía a su cargo dicha función y si la misma se llevó a cabo por acción u omisión propia, o por incumplimiento del deber de vigilancia y control de la actividad contractual (omisión impropia).

Con relación a la segunda hipótesis [H<sub>2</sub>], también fracasa; esta vez porque no existe prueba del acto de delegación o asignación de funciones, en el que el representante haya decidido transferir dicha función en un subalterno de la entidad.

Ahora bien, visto que las dos hipótesis [H<sub>1</sub>] y [H<sub>2</sub>] se muestran inservibles para continuar con la investigación disciplinaria, es posible formular una tercera hipótesis plausible [H<sub>3</sub>]: Karen es responsable por el incumplimiento de los deberes funcionales de vigilancia y control que debe desplegar respecto de sus delegados. Sin embargo, [H<sub>3</sub>] también se ve afligida, al no tener ningún elemento probatorio que dé cuenta que la disciplinable asumió una conducta proactiva, es decir, que la directora realizó reuniones, emitió circulares o hizo seguimientos a la actividad contractual delegada.

Es evidente, que la investigación disciplinaria, desde el inicio, se centró en la tesis de que Karen era la responsable de incumplir el deber funcional por no publicar 39 contratos en el Secop, bastando para ello la sola condición de representante legal de la entidad; a pesar de existir elementos juicio que fueron ignorados por la autoridad disciplinaria como [EP<sub>4</sub>].

Los errores que se presentaron durante la fase de investigación disciplinaria para la reconstrucción de los hechos del pasado fueron: (i) que se optó por formular una sola línea de investigación [H<sub>1</sub>] dejando de lado otras hipótesis alternativas [H<sub>a</sub>] en perjuicio de la inculpada; (ii) no se conformó un conjunto de elementos probatorios lo más rico

posible. De acuerdo con Ferrer (2007: 68) dicha fase de la actividad probatoria se encuentra regida por un principio epistémico indiscutible: cuanta más información relevante está a disposición de quien debe decidir, mayor probabilidad de acierto en la decisión y (iii) desde el inicio de la investigación la Procuraduría se ancló<sup>17</sup> al informe de auditoría del ente fiscal [EP<sub>1</sub>] y a la condición de directora del IDER [EP<sub>2</sub>] para ajustar su hipótesis [H<sub>1</sub>] sin que cambie su opinión a pesar de contar con elementos de juicio que modificaban la percepción inicial.

Ahora bien, razonando adecuadamente, lo correcto hubiese sido que el investigador sometiera a control la primera hipótesis [H<sub>1</sub>] con nuevas pruebas o datos que permitan corroborar o falsear la hipótesis. Por ejemplo:

- [D<sub>1</sub>]:** El acto administrativo de delegación o asignación de funciones.
- [D<sub>2</sub>]:** El contrato de prestación de servicios en caso de que dicha obligación hubiese sido contratada con un particular.
- [D<sub>3</sub>]:** Prueba testimonial de los funcionarios que conforman el equipo de trabajo de la oficina de contratación de la entidad.
- [D<sub>4</sub>]:** Búsqueda del funcionario responsable del manejo del Secop al interior de la entidad.

Con el resultado de estos nuevos elementos de juicio, el investigador habría podido descartar la hipótesis inicial, pasando a evaluar las demás hipótesis en juego [H<sub>2</sub>] y [H<sub>3</sub>]. Sin embargo, esto no se realizó en el caso bajo estudio y el fallo de instancia fue revocado y absuelta de responsabilidad disciplinaria. Pero no por una correcta investigación sino por la presencia de lagunas probatorias que se presentaron en la fase de instrucción, que pueden ser entendidas en palabras de Ferrer (2021:214) como «pruebas que deberían haber sido

---

<sup>17</sup> Este heurístico se conoce técnicamente como “anclaje y ajuste” y consiste en que las personas suelen hacerse una idea de lo que ha sucedido en un principio, en cuanto ven algunos indicios. Si ello sucede, es muy difícil que posteriormente cambien de opinión, pese a que reciban nuevos datos que, realmente, modifiquen totalmente esa percepción inicial. Nieva (2010: 124)

aportadas al proceso y no lo han sido». Debido a la falta de diligencia por parte del órgano de control.

## **6. CONCLUSIONES**

El presente trabajo optó por analizar la importancia que tiene el razonamiento abductivo en la fase de investigación disciplinaria al interior del proceso y a la que poco tratamiento epistémico se le ha brindado. Siendo considerada la piedra angular del procedimiento, pues de su óptimo manejo depende la decisión final que se adopte.

Así mismo, se determinó que la abducción es la primera inferencia que se involucra en el proceso de investigación disciplinaria que reconstruye los de los hechos del pasado sobre los que se edifica el fallo.

En la segunda parte del trabajo, con el fin de aplicar la teoría, se escogió un caso real, para analizar cómo opera el razonamiento abductivo en las primeras fases del procedimiento previo al juicio disciplinario y analizar los errores más comunes que se presentan en esta fase inicial.

## **BIBLIOGRAFÍA**

AGUILERA, Edgar. Jusnaturalismo procedimental, debido proceso penal y epistemología jurídica. Tirant lo Blanch, 2017. [https://www.academia.edu/30165761/JUSNATURALISMO\\_PROCEDIMENTAL\\_DEBIDO\\_PROCESO\\_PENAL\\_Y\\_EPISTEMOLOG%C3%8DA\\_JUR%C3%8DDICA](https://www.academia.edu/30165761/JUSNATURALISMO_PROCEDIMENTAL_DEBIDO_PROCESO_PENAL_Y_EPISTEMOLOG%C3%8DA_JUR%C3%8DDICA)

AGUILERA, Edgar. Una propuesta de aplicación de la epistemología jurídica en la investigación del delito. En FERRER BELTRÁN, Jordi; VASQUEZ, Carmen (Eds.). En: Del derecho al razonamiento probatorio. Madrid: Marcial Pons, 2020. <https://philpapers.org/rec/AGUUPD>



BONORINO RAMÍREZ, Pablo. Razonamiento abductivo y prueba judicial. En: Ortega García, Ramón. (Cord.). Teoría del derecho y argumentación jurídica. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013. <https://www.organojudicial.gob.pa/escuelajudicial/files/2017/06/BONORINO-P.Coord.-Abducci%C3%B3n-Prueba-y-G%C3%A9nero-en-la-Argumentaci%C3%B3n-Judicial-2013.pdf>

FERRER BELTRÁN, Jordi. La valoración racional de la prueba. Madrid: Marcial Pons, 2007. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/100812454.pdf>

FERRER BELTRÁN, Jordi. Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso. Madrid: Marcial Pons, 2021. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/RESE.pdf>

GASCÓN ABELLÁN, Marina. Los hechos en el derecho: bases argumentales de la prueba. 3ª ed. Madrid: Marcial Pons, 2010. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/100862891.pdf>

GONZÁLEZ LAGIER, Daniel (Ensayos sobre prueba, causalidad y acción). Lima-Bogotá: Palestra-Temis, 2005. [https://derecho.aulavirtual.unc.edu.ar/pluginfile.php/203147/mod\\_resource/content/1/Gonz%C3%A1lez%20Lagier%20Quaestio%20facti%20Ensayos%20sobre%20prueba%20caus.pdf](https://derecho.aulavirtual.unc.edu.ar/pluginfile.php/203147/mod_resource/content/1/Gonz%C3%A1lez%20Lagier%20Quaestio%20facti%20Ensayos%20sobre%20prueba%20caus.pdf)

IGARTUA SAVARRÍA, Juan. Indicios, duda razonable, prueba científica. (Perspectivas sobre la prueba en el proceso penal). Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. <https://libromar.cl/derecho-procesal-penal/3971-indicios-duda-razonable-prueba-cientifica-perspectivas-sobre-la-prueba-en-el-proceso-penal.html>

NIEVA, Jordi. La valoración de la prueba. Madrid: Marcial Pons, 2010. <file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-CargaDeLaPruebaYEstandaresDePrueba-7546495.pdf>

TUZET, Giovanni. Filosofía de la prueba. Trad. Diego Dei Vecchi. Madrid: Marcial Pons, 2021.

[https://www.marcialpons.es/media/pdf/primeras\\_FILOSOFIA\\_DE\\_LA\\_PRUEBA.pdf](https://www.marcialpons.es/media/pdf/primeras_FILOSOFIA_DE_LA_PRUEBA.pdf)

TUZET, Giovanni. La Prueba Razonada. Perú: Zela, 2020.  
[https://www.academia.edu/44673273/LA\\_PRUEBA\\_RAZONADA](https://www.academia.edu/44673273/LA_PRUEBA_RAZONADA)

TUZET, Giovanni. Sobre la ostensión probatoria. En: FERRER BELTRAN, Jordi; VASQUEZ, Carmen (Eds.). El Razonamiento Probatorio en el Proceso Judicial. Madrid: Marcial Pons, 2020.  
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-05/Manual%20de%20razonamiento%20probatorio.pdf>

ZUCKERMAN, Adrian. La averiguación de la verdad y el espejismo del proceso inquisitorio en: FERRER BELTRÁN, Jordi; VASQUEZ, Carmen (Eds.). El razonamiento probatorio en el proceso judicial. Madrid. Marcial Pons, 2020.